



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folios 117 y 118 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 14 de febrero de 2018 (fls. 117-118), el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el pronunciamiento adoptado por el despacho en el auto del 6 de febrero de 2018 (fls. 111-112), respecto a la imposición de la multa a la parte demandada contemplada en el num. 14 del art. 78 del C.G.P.

Frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho indica que en la providencia del 6 de febrero de 2018, claramente se manifestó que en lo relacionado a la imposición de la multa contemplada en el num. 14 del art. 78 del C.G.P., no se modificaría la decisión adoptada en el auto de 30 de noviembre de 2017 (fls. 96-97), en la que el juzgado se abstuvo de imponer la multa solicitada por el apoderado en el oficio visto a folios 91 y 92 de las diligencias, como quiera que los argumentos expuestos en la parte motiva de ese auto, no habían variado con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el numeral 3º de la última providencia citada, se mantendría incólume.

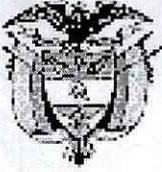
Con base en lo anterior, el despacho se permite indicar al apoderado de la parte demandante, que la decisión adoptada en el auto del 30 de noviembre de 2017 de no imponer la multa contemplada en el num. 14 del art. 78 del C.G.P. frente a la parte demandada, se mantuvo incólume en la providencia del 6 de febrero de 2018, como quiera que los argumentos expuestos por el juzgado para tomar esa decisión, no variaron en modo alguno con la interposición del recurso reposición y en subsidio apelación visto a folios 99 a 102 de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Mantener incólume la decisión adoptada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de 30 de noviembre de 2017 (fls. 96-97), por medio de la cual el despacho se abstuvo de imponer la multa contemplada en el num. 14 del art. 78 del C.G.P. frente a la parte demandada.

2.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

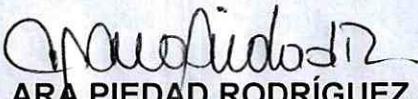


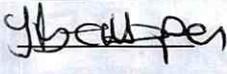
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>, de hoy <u>23 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
--